

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/33/2014.

ACTORES: SANTIAGO
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y
CASTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA CATARINA ZAPOQUILA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente JDCI/33/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Santiago Rodríguez Rodríguez y Casto Rodríguez Ramírez por medio del cual impugnan del Presidente Municipal de Santa Catarina Zapouila, Oaxaca, la destitución como Agente de Policía y Secretario, respectivamente, de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, perteneciente a dicho municipio, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en la demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Elección de las autoridades auxiliares de Guadalupe Membrillos. El catorce de diciembre del dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades auxiliares de Guadalupe Membrillos que fungirán durante el año dos mil catorce resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Santiago Rodríguez Rodríguez	Agente de Policía
Dionicio Rodríguez Herrera	Suplente del Agente de Policía
Casto Rodríguez Ramírez	Secretario del Agente de Policía
Melecio Rodríguez Rodríguez	Comandante

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de veintitrés personas, asentándose en la misma que firman las personas que estuvieron de acuerdo.

b) Solicitud de Intervención. El cuatro de abril del presente año, se presentó ante el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un escrito signado por Santiago Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, por medio del cual solicita la intervención de dicha autoridad para que le sean asignados los recursos que le corresponden a dicha agencia de policía, por parte de la autoridad municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

c) Convocatoria para Reunión. El veintiuno de abril de dos mil catorce, fue girado el oficio número SGG/SFM/DFCM/DMAM/31/2014, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, por medio del cual citaba al Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, a

fin de realizar una mesa de diálogo para tratar asuntos relacionados con la asignación de recursos de los ramos veintiocho y treinta y tres.

d) Requerimiento de pago. El veinticinco siguiente, la Agente Comercial Huajuapan de la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio SCH-0099/14 requirió a la Agencia Municipal de Guadalupe Membrillos, para liquidar un saldo pendiente de seiscientos treinta y tres pesos por concepto de Alumbrado Público y consumo de energía eléctrica, correspondiente a la facturación del mes de abril del dos mil catorce.

e) Requerimiento de pago. El veintisiete de mayo del dos mil catorce, la Agente Comercial Huajuapan de la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio SCH-76/2014 requirió a *Santiago Rodríguez Rodríguez, Presidente Municipal de Guadalupe Membrillos* sic¹, para liquidar un saldo pendiente de setecientos cinco pesos por concepto de Alumbrado Público en General del Municipio, correspondiente a la facturación del mes de mayo del dos mil catorce.

f) Minuta de Trabajo. El seis de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo una minuta de trabajo en las oficinas de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno de la Mixteca, ante el Coordinador Regional de la Mixteca de la Secretaría General de Gobierno y el Representante de la Secretaría General de Gobierno en el Distrito de Huajuapan, acudiendo por una parte el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, el Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y el Regidor de Obras, todos del citado municipio; y por otra parte el Agente de Policía y el Secretario de Guadalupe

¹ En ese entonces Santiago Rodríguez Rodríguez, ostentaba el cargo de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos y Jorge Flores Ortega el cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

Membrillos, así como siete ciudadanos de la referida agencia, tomándose los siguientes acuerdos:

PRIMERO:- RESPECTO AL RAMO 33, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA ZAPOQUILA ESTA EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE REALIZAR LA OBRA QUE LA COMUNIDAD DE GUADALUPE MEMBRILLOS DECIDA MEDIANTE ASAMBLEA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA APLICACIÓN DEL RAMO 33, DEBIENDO ENTREGAR EL ACTA DE ASAMBLEA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN UN TERMINO NO MAYOR DE QUINDE DÍAS.

SEGUNDO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTREGARÁ LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL Y MAYO EL DÍA QUE EL C. AGENTE DE GUADALUPE MEMBRILLOS ENTREGUE LA COMPROBACIÓN DE LOS MESES DE ENERO A MARZO.

TERCERO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTREGARÁ A C. AGENTE DE POLICÍA, LA CANTIDAD DE CATORCE MIL PESOS MENSUALES, DEL MES DE JUNIO A DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, COMO PARTICIPACIÓN DEL RAMO 28, CON EL COMPROMISO DE QUE CON ESTOS RECURSOS SE PAGARÁ EL COSTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELECTRICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE LA AGENCIA DE GUADALUPE MEMBRILLOS Y SE CUBRIRÁ EL COSTO DEL REVESTIMIENTO DEL CAMINO DE SANTA CATARINA ZAPOQUILA A GUADALUPE MEMBRILLOS.

CUARTO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ASISTIRÁ A UNA ASAMBLEA DE CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE GUADALUPE MEMBRILLOS, PARA INFORMAR SOBRE LOS ACUERDOS TOMADOS EN ESA REUNIÓN DE TRABAJO, CON LA ASISTENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LA CUAL SE LLEVA A EFECTO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS.

g) Convocatoria. El quince de agosto del presente año, el Ciudadano Melesio Rodríguez Rodríguez, suscribió una convocatoria, para que los ciudadanos de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos asistieran a una reunión para tratar asuntos relacionados con la problemática de la comunidad consistente en la ausencia de la autoridad auxiliar, la cual se señaló para las doce horas del diecinueve de agosto siguiente.

h) Acta de asamblea de destitución. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo una asamblea en la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, en la cual se acordó destituir a Santiago Rodríguez Rodríguez como Agente de Policía, por incumplimiento de sus funciones, solicitando en la misma el apoyo del Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila y acordando que *el Suplente Melesio Rodríguez Rodríguez* quede como sustituto del Agente.

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de veintinueve personas.

i) Citatorio para entrega del sello oficial. Mediante oficio sin número, de veintiséis de agosto del presente año, el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, requirió a Santiago Rodríguez Rodríguez para que hiciera entrega del sello oficial de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, haciéndole del conocimiento que mediante acta de diecinueve de agosto del año en curso, había sido sustituido como Agente de Policía de la referida comunidad

j) Acta de asamblea de entrega del sello de la Agencia de Policía. El quince de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una asamblea en la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, ante el cabildo municipal de Santa Catarina Zapoquila, el ciudadano Melesio Rodríguez Rodríguez y veintiocho ciudadanos de la comunidad, en la cual se hizo entrega del sello de la Agencia al citado ciudadano, señalándose que a partir del once de agosto del dos mil catorce, se declaran sin validez todos los documentos que lleven sello y nombre del señor Santiago Rodríguez Rodríguez.

k) Nombramiento. El diecinueve de septiembre del dos mil catorce, se expidió a favor de Melesio Rodríguez Rodríguez² un nombramiento como Agente de Policía de Guadalupe Membrillos del diecinueve de septiembre al treinta y uno de diciembre del presente año, con la firma del Presidente Municipal y la Rúbrica y sello del Síndico Municipal, del Regidor de Obras y del Regidor de Hacienda, todos del Municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El dos de septiembre del presente año, Santiago Rodríguez Rodríguez y Casto Rodríguez Ramírez presentaron ante este tribunal un juicio por medio del cual impugnan del Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, la destitución como Agente de Policía y Secretario, respectivamente, de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, perteneciente a dicho municipio.

a) Recepción y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el juicio mencionado y ordenó turnarlo al Magistrado Narciso Abel Alvarado Vásquez para su instrucción.

b) Requerimiento del trámite de publicidad. El ocho siguiente, el Magistrado Instructor, ordenó a la autoridad responsable que cumpliera con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

c) Recepción del trámite de publicidad. El dos de octubre del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad por parte de la autoridad responsable.

² Se insertan los nombres tal y como se aprecian en los documentos que se describen, puesto que el ciudadano Melesio Rodríguez Rodríguez aparece también como Melesio Rodríguez Rodríguez.

d) Requerimiento. El diez siguiente, se requirió a la autoridad responsable, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno ambas del estado de Oaxaca, diversa información y documentación por considerarse necesario para el trámite y resolución del presente expediente.

e) Cumplimiento. El seis de noviembre del presente año, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo solicitado, con excepción de la autoridad responsable a la cual se volvió a requerir por un plazo de dos días hábiles.

f) Admisión, cierre de instrucción y remisión del expediente. Mediante acuerdo de doce de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable informando que no contaba con la documentación requerida, admitió el juicio incoado y calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, ordenando que éste fuera remitido al Magistrado Propietario de la ponencia para que formulara el proyecto correspondiente.

k) Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos y solicitó fecha y hora a la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que fuera sometido el proyecto atinente a consideración del pleno en sesión pública.

l) Se señala hora y fecha para sesión pública. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional señaló las trece horas del trece de noviembre del dos mil catorce, para que fuera sometido a consideración del pleno el proyecto correspondiente en sesión pública, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d); 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, ya que el actor refiere que fue destituido del cargo de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos.

Segundo. Causal de Sobreseimiento. Al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional, este Tribunal advierte lo siguiente:

Con respecto al actor Casto Rodríguez Ramírez se advierte la causal del sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior es así, puesto que del acta de asamblea de sustitución de cargo llevada a cabo el diecinueve de agosto del presente año, visible a foja cuarenta y dos a cuarenta y cuatro del presente expediente, se advierte que la única persona sustituida fue el Ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable manifiesta en su informe que no existió ninguna sustitución del Ciudadano Casto Rodríguez Ramírez en su carácter de Secretario del Agente de Policía.

Razón por la cual al no existir un acto de sustitución, revocación o destitución del Ciudadano Casto Rodríguez Ramírez en su carácter de Secretario del Agente de Policía, lo procedente es sobreseer el presente juicio por lo que respecta a dicho ciudadano al actualizarse la causal de sobreseimiento de inexistencia del acto reclamado.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. A continuación, este Tribunal analizará si se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fueron presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La demanda se promovió oportunamente, pues el oficio por medio del cual el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, le hace del conocimiento al ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez, su sustitución como agente de policía, es de veintiséis de agosto de dos mil catorce, y el actor refiere que le fue notificado el veintisiete siguiente, y

el medio de impugnación se presentó el dos de septiembre de dos mil catorce, es decir en el último de los cuatro días que tenía el actor para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Santiago Rodríguez Rodríguez, quien fue electo en asamblea de catorce de diciembre de dos mil catorce, para ejercer el cargo de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del mismo año.

El juicio es promovido debido a su remoción en el cargo como Agente de Policía, es decir, alude violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por afectarse sus derechos político electorales al habersele privado del derecho de concluir su encargo.

En términos del artículo 87, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este Tribunal reconoce al actor la personalidad para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Conflictividad. Previo al estudio de fondo de la Litis planteada, es preciso señalar la conflictividad imperante en

el municipio, conforme a los informes que fueron rendidos en el presente asunto.

a) El Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, informó mediante oficio **SAI/SDI/204/2014**, de veinticuatro de octubre del presente año, que derivado de la conversación que sostuvo con diversos habitantes de la Agencia Municipal de Guadalupe Membrillos, se desprendía en lo que interesa, lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES

1. Ubicación.

Se localiza en la Región mixteca, enclavada en la parte noreste del Municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

2. Identidad étnica:

De acuerdo al catálogo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), los habitantes de la Agencia Municipal de Guadalupe de los Membrillos, Oaxaca, no dominan ningún dialecto o variante lingüística, siendo la base de su comunicación el idioma castellano. Por otra parte, de acuerdo a la información obtenida por el Censo de Población dos mil diez, dicha agencia la conforman un total de cincuenta y cinco habitantes. No obstante, la comunidad conserva la Asamblea como instancia de toma de decisiones y se consideran como municipio y comunidad de usos y costumbres.

3. Situación Político Electoral:

-De acuerdo a las entrevistas realizadas por el personal de la Secretaría, dicho órgano manifiesta que, actualmente en la comunidad de Guadalupe Membrillos existe un ambiente de tranquilidad.

-Que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce³ (sic), mediante asamblea general de ciudadanos, destituyeron a Santiago Rodríguez Rodríguez, del cargo de Agente de Policía, mismo al que fue electo mediante asamblea de trece de enero del presente año⁴; asimismo acordaron que asume dicho cargo Melecio Rodríguez Rodríguez, suplente del Agente de Policía destituido, quien desempeñará dicho cargo por el plazo de tres meses hasta culminar el presente año, El motivo por el cual determinaron sustituir a su autoridad local, fue porque este tiene su principal residencia en la ciudad de Tehuacán y cada vez que lo buscaban no se encontraba por lo que tenía abandonado su pueblo.

-Es importante señalar que el cargo de Agente de Policía en la comunidad de Guadalupe de los Membrillos es por el lapso de un año. Se conoce que en esta localidad y aún en el municipio, la asamblea es la máxima autoridad por lo que en efecto en otras ocasiones, cuando la asamblea determina cesar o sustituir a alguna de sus autoridades de ese modo se procede y se ha procedido en todas las ocasiones.

b) Por otra parte el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante oficio **2963/DJ/DA/2014** de veinte de octubre de dos mil catorce, informó en esencia lo siguiente:

-Que en la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos existe un conflicto con su cabecera municipal Santa Catarina, Zapoquila, Oaxaca, relacionado con la asignación de los recursos de los ramos veintiocho y treinta y tres, ya que con fecha cuatro de abril de la presente anualidad, la Agencia de Policía solicitó la intervención de la Subsecretaría de

³ Obra en autos el acta por medio de la cual se destituyó al actor como Agente de Policía, y es de fecha diecinueve de agosto, del presente año.

⁴ Obra en autos el acta por medio de la cual se eligió al actor como Agente de Policía y es de fecha catorce de diciembre del dos mil trece.

Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en la que llevaron a cabo dos mesas de trabajo, a la última de éstas no asistió el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, por lo que con la anuencia de la mencionada Subsecretaría retomó el tema la Subsecretaría de Operación Regional a través de la Coordinación Regional de la Mixteca, quien realizó otra mesa de trabajo en la que se suscribió minuta en la cual da por terminado el problema, debiéndose cumplir cada uno de los puntos ahí estipulados, uno de los puntos hace referencia a la asamblea que se llevaría a cabo el once de junio del mismo año, a la cual asistiría el Presidente Municipal para informar a los ciudadanos sobre los acuerdos alcanzados, misma que no se llevó a cabo, ante la inasistencia del Presidente Municipal.

-El siete de Agosto se programó una nueva mesa de trabajo, en la que el mencionado Presidente se negó a hacer entrega del recurso pactado, lo que rompió nuevamente el diálogo, a esto se agregan los problemas personales que existen entre el Agente y el Presidente Municipal, por lo que este último maniobra con algunos ciudadanos de la Agencia para destituir como Agente de Policía a Santiago Rodríguez Rodríguez

Una vez expuesta la problemática imperante en el municipio, a la luz de los dos puntos de vista manifestados por las autoridades antes señaladas, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

Cuarto. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS**

NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de una Agencia de Policía que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas

con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio

comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas,

también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

I. Que se violan sus derechos político electorales ya que el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, carece de atribuciones para destituir en el cargo al Agente de Policía.

II. Que se violan sus derechos político electorales ante la inexistencia de una causa grave para iniciar algún procedimiento de destitución en su contra.

III. Que se violan sus derechos político electorales de ser votado al privársele del ejercicio y estabilidad en el cargo.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Por otra parte, el análisis de los agravios planteados se realizará de forma conjunta, lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, ya que todos los agravios guardan relación con la legalidad (en sentido amplio) del proceso que se llevó para la sustitución del actor en su carácter de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, procediendo a su estudio en los siguientes términos:

En primer término, se precisa que el actor Santiago Rodríguez Rodríguez fue electo mediante acta de asamblea de catorce de diciembre de dos mil trece, con la asistencia de veintitrés de para desempeñar el cargo de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Santiago Rodríguez Rodríguez	Agente de Policía
Dionicio Rodríguez Herrera	Suplente del Agente de Policía
Casto Rodríguez Ramírez	Secretario del Agente de Policía
Melecio Rodríguez Rodríguez	Comandante

Y en esos términos, le fue extendido por el ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, el nombramiento correspondiente, acta y nombramiento que obran en el expediente en original y copia certificada, respectivamente, a fojas catorce y quince, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el actor se duele del oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, de veintiséis de agosto del presente año, por medio del cual dicha autoridad le requirió la entrega del sello de la Agencia de Policía, debido a que la mayoría de los vecinos de la comunidad acordaron sustituirlo del cargo de Agente de Policía, constancia que obra en el expediente en original y que al no encontrarse controvertida hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el 16, numeral 2, de la ley de medios en cita.

Así, la autoridad responsable refiere sustentar su actuar en el acta de asamblea de diecinueve de agosto del presente año, la cual se llevó a cabo con la asistencia de treinta y ocho ciudadanos, firmando solo veintinueve de ellos, conforme a la lista anexa, señalándose al inicio del acta, que es previa convocatoria emitida por el *Agente de Municipal Suplente* Melesio Rodríguez Rodríguez (misma que obra en autos), en dicha asamblea se acordó sustituir al Santiago Rodríguez Rodríguez en su carácter de Agente por el ciudadano antes mencionado, expresándose para ello las siguientes razones:

-Por incumplimiento de su deber ya que el ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez radica en la ciudad de Puebla, lo que le impide estar todos los días atendiendo los asuntos de la comunidad.

-A casi ocho meses de su mandato no ha realizado ninguna obra a beneficio de su comunidad.

-Se le entregaron tres mil quinientos pesos por parte del municipio, que no ha sabido administrar, pues se gastó

dieciocho mil pesos en gasolina hasta esta fecha y ochocientos en gastos para un único tequio que ha realizado hasta el momento con la asistencia de siete personas.

-No brinda el apoyo a los ciudadanos, puesto que la ciudadana Verónica Rodríguez Rodríguez iba a dar a luz y tuvo que asistir de manera particular al municipio, puesto que el agente de policía municipal no se presentó para brindarle el apoyo lo que puso en riesgo su vida y la de su bebé.

-No ha pagado la luz pública aun cuando cuenta con el recurso económico, por lo que existe la amenaza de la comisión federal de electricidad de cortar el servicio.

-No se puede vender el ganado ya que requieren autorización del agente el cual nunca se encuentra en su oficina.

Para el desarrollo de la asamblea se nombró a Melesio Rodríguez Rodríguez como presidente de la mesa de los debates, a Bonifacio Jiménez Cordero como secretario de la mesa de los debates y a Antonio Jiménez Jiménez como escrutador, encontrándose presente Antonio Meza Muñoz Regidor del Obra del municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano.

Como irregularidades del proceso que se siguió para la sustitución del actor, se tiene en primer término que Melesio Rodríguez Rodríguez, no fue electo el catorce de diciembre del

dos mil trece como Agente de Policía Suplente, sino como comandante, no obstante ello, convoca y preside el acta de sustitución ostentándose como Agente de Policía Suplente, y en razón de ostentar dicho cargo es que se le designa como sustituto.

Es decir, que la autoridad que inició y desarrolló el proceso de sustitución del cargo no contaba con el carácter con el que se ostentaba, lo cual constituye una violación evidente al propio sistema normativo interno de la comunidad, pues la colectividad no lo había elegido como Agente de Policía Suplente.

Y viola en esos términos los principios de certeza e imparcialidad con los que debe contar toda autoridad y en específico electoral (técnica o materialmente electoral), tal y como lo establece el artículo 116, base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún si se toma en consideración que la persona que organizó el proceso de sustitución resulta nombrada para concluir el cargo que había sido conferido al actor.

Por otra parte, cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable por analogía el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia

c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;

d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;

e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y

f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atenderán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

En ese sentido, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad fue en asamblea, lo cual le otorgaba el carácter de público, sin embargo, el actor no contó con el derecho de audiencia para poder ser oído en la misma.

Lo anterior es así, puesto que no se desprende de los autos ni obra constancia, de que se haya realizado alguna forma de citación comunitaria dirigida en específico al ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez, en la que se le hiciera del conocimiento la celebración de la asamblea y los hechos que se le atribuían.

Acorde con expuesto, como parte del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. En esa medida, si bien no se ha exigido que las autoridades adelanten la investigación y juzgamiento con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, si exige que se respeten unas reglas mínimas de derecho de defensa y contradicción (Así lo resolvió en el expediente **T-048 de 2002**). Por ejemplo el acusado debe conocer los cargos que se le imputan, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.

Es por ello que ante las irregularidades planteadas, no se consideran conforme al sistema normativo interno de la comunidad los actos desplegados para la sustitución del ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez como Agente de Policía de Guadalupe Membrillos.

Ya que la autoridad que presidió los actos para la sustitución no contaba con el carácter con el que se ostentaba, violando los principios de certeza e imparcialidad, así también fue violado el derecho de audiencia del actor, al llevarse a cabo la asamblea sin haber sido citado a la misma y por consiguiente sin su asistencia, sin que además los actos que se le atribuyeron fueran investigados, resultando así, fundados los agravios vertidos por el actor, por consiguiente, se revoca el acta de asamblea de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por medio de la cual fue sustituido el actor, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron.

Se dejan intocados los actos emitidos por Melesio Rodríguez Rodríguez con el carácter de Agente de Policía Suplente de Guadalupe Membrillos en sustitución del Agente de Policía, sin prejuzgar sobre su validez.

Así también, queda intocado el nombramiento que le fue otorgado a Santiago Rodríguez Rodríguez como Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, puesto que al haberse revocado el acta de asamblea en la cual lo sustituían del cargo, puede seguir ejerciendo el mismo.

Sin embargo, en respeto a su autonomía y libre determinación como comunidad indígena, este Tribunal ordena que en el plazo de **diez días naturales** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, se lleve a cabo una nueva asamblea en términos de su sistema normativo interno, para someter a consideración de los ciudadanos

integrantes de la misma las irregularidades que se le atribuye a Santiago Rodríguez Rodríguez en su carácter de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos.

A efecto de cumplir con la garantía de debido proceso en términos del sistema normativo interno de la comunidad, se deberá citar conforme a su normativa y de manera personal a Santiago Rodríguez Rodríguez, dejando constancia detallada de dicha citación, informándole las irregularidades que se le atribuyen en su carácter de autoridad auxiliar.

Ahora bien, tanto el citatorio antes mencionado, como la convocatoria que se deberá publicitar en la comunidad en los lugares y formas de costumbre para que concurren sus ciudadanos, deberán ser emitidas por el Agente de Policía Suplente Dionicio Rodríguez Herrera y por el Secretario Casto Rodríguez Ramírez, con por lo menos cinco días naturales previos a la realización de la asamblea, **razón por la cual se les vincula para desplegar los actos ordenados**, debiendo remitir constancia de los mismos dentro de las veinticuatro horas posteriores a su realización.

Apercibidos que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica "B" de la cual el Estado forma parte, sin menoscabo de la implementación de las medidas que este Tribunal considere necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

Por otra parte, **se vincula** a la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría de Asuntos Indígenas y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuven con las autoridades auxiliares en el procedimiento para la organización y realización de la asamblea ordenada.

Pudiéndose llevar a cabo por parte de las autoridades vinculadas, todas las reuniones y requerimientos que sean necesarios para la celebración de la asamblea, a efecto de que las irregularidades que le son atribuidas al actor sean expuestas de manera objetiva en el desarrollo de la asamblea, dejando constancias de los mismos.

Quinto. Notifíquese. Personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se sobresee el presente juicio por lo que respecta al ciudadano Casto Rodríguez Ramírez, conforme a lo planteado en el **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declaran **fundados** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado cuarto del presente fallo**.

Tercero. Se revoca el acta de asamblea de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por medio de la cual fue sustituido el actor, en términos de lo expuesto en el **considerado cuarto de la presente sentencia**.

Cuarto. Se ordena que en el plazo de diez días naturales contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, las autoridades vinculadas lleven a cabo una nueva asamblea, cumpliendo con las formalidades del debido proceso en términos de su sistema normativo interno, en la que sean

puestas a consideración las irregularidades que se le atribuyen al actor, en conforme a lo planteado en el **considerado cuarto de la presente determinación.**

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando quinto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el **Secretario General José Antonio Carreño Jiménez**, que autoriza y da fe.